

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - Arjona

De: Julio Torres Murillo <juliogustavotm@hotmail.com>
Enviado el: martes, 28 de junio de 2022 9:47 a. m.
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - Arjona; gilmazt@gmail.com
Asunto: REF: MEMORIAL SUSTENTANDO RECURSO DE RESPOSICION
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICION RAD 2021-00655 .pdf

Enviado desde [Correo](#) para Windows

Julio Gustavo Torres Murillo

Abogado Titulado – Universidad Simón Bolívar
Especializados: Asuntos Penales, Civiles y de Familia, etc.
Dirección: Calle 3era. de Santa Lucia No. 34-36 Tel. 6291878
Cel. 3114038944 Arjona – Bol.

Señor:

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DE: EUGENIO AGAMEZ ARDILA.
CONTRA: MARIA POSADA PEREIRA Y OTRAS.
RAD: 2021-00655

GUSTAVO TORRES MURILLO, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Arjona – Bolívar, identificado con Cédula de Ciudadanía No **73.556.123** y portador de la tarjeta profesional N° 98.269 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de las Señoras **MARIA POSADA PEREIRA. CARMEN PEREIRA CASTRO y NASLY PEREIRA CASTRO**, quienes obran dentro del proceso de la referencia en calidad de parte demandadas, presento ante este despacho, estando dentro del término legal, **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra auto que libra mandamiento de pago de fecha 11 de marzo del año 2022.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

La solicitud que se eleva ante usted, tiene el debido respaldo en los hechos, en el régimen legal y en la oportunidad por las sucintas razones que exponemos de manera pronta en los puntos de carácter subsiguiente:

El término jurídico para la imposición de los recursos contra providencias judiciales, viene a ser de 03 días hábiles siguientes a la notificación de dicho auto. Estando dentro del término legal, para la presentación del presente recurso y en ejercicio de los recursos de ley, comedidamente llegamos ante esta Honorable instancia, con el fin de solicitarle, en una posterior decisión, se pronuncie con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS

1. Que el titular de la acción promovida, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, librando este despacho, mandamiento ejecutivo u orden de pago, el día 11 de marzo de 2022 y notificando a la parte demandante a través de Estado No. 012 el día 6 de Abril de la misma anualidad.

2. Que mis representadas, han sido notificadas de dicha providencia el día 24 de Junio de 2022.

3. El señor EUGENIO AGAMEZ ARDILA, actuando en calidad de demandante, impetró demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía contra las señoras **MARIA POSADA PEREIRA. CARMEN PEREIRA CASTRO y NASLY PEREIRA CASTRO**, Con la finalidad y se librara mandamiento de pago en favor del demandante y contra las demandadas por la suma de \$ 8.000.000, por concepto del capital, según la letra de cambio, con fecha de creación 01 de marzo de 2019, y con fecha de exigibilidad 12 de julio de 2019.

El demandante EUGENIO AGAMEZ ARDILA con la presentación de la demanda presentó poder otorgado a la Doctora GILMA ISAURA ZAPATA TORRES, se observa que el mismo no cumple con los requisitos exigidos para estos casos en los Artículos 75, 82 del Código General del Proceso y los Artículo 5, 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, norma que estaba vigente al momento de presentación la demanda Hoy (Art 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022), toda vez que, se omite consignar en el poder la dirección electrónica de la apoderada conforme al decreto legislativo en mención.

Otro motivo por los cuales se debe revocar el auto que libra mandamiento de pago, de fecha 11 de marzo de 2022, consiste que el demandante con la presentación de su demanda específicamente en el cuaderno de medidas previas aportó un certificado de información de un vehículo automotor de placa UHB 46E perteneciente a la señora NASLY MARIA PEREIRA CASTRO, identificada con la C.C No 30.763.015, y donde se puede visualizar que sobre dicho automotor recae una **PRENDA** en favor de **PROMOTOS DEL CARIBE S.A.S**, sin que con la presentación de la demanda se aprecie la vinculación del acreedor prendario **PROMOTOS DEL CARIBE S.A.S**, requisito necesario e indispensable al tenor del Artículo 462 del C.G.P.

El Artículo 442 del C.G.P Num3 manifiesta beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

El Art 462 del C.G.P Establece Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.*

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

En caso de que se haya designado al acreedor curador ad litem, notificado este deber presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador ad litem copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda* abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.*

En el Artículo 100 del C.G.P, se encuentran taxativamente señaladas las excepciones previas, y en el caso en comento estamos frente a uno de los requisitos formales Art 100 Números 9 y 10, esto es, por cuanto la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios, y no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Art 75, 82, del C.G.P Artículos 5, 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Ley 2213 del 13 de Junio de 2022 y demás normas.

CAUSALES INVOCADAS: Se trata de las causales invocadas en el Artículo 100 Num 9 y 10 del C.G.P. Cuando no comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios, y no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, toda vez que con el documento público Licencia de Tránsito No 10016057113, el cual aporto al presente recurso se visualiza que figura como propietaria de la motocicleta la señora **PEREIRA CASTRO NASLY MARIA**, y en ella misma se aprecia que existe una prenda a favor **PROMOTOS DEL CARIBE S.A.S.**

OBJETO DEL PRESENTE RECURSO: Que se revoque el auto de fecha 11 de marzo de 2022 por medio del cual su despacho libró mandamiento de pago, por cuanto sobre el bien embargado (Motocicleta) existe garantía prendaria en favor de PROMOTOS DEL CARIBE S.A.S, y no fue vinculada al presente proceso en su condición de acreedor, ni notificada con la finalidad hagan valer sus derechos.

Atentamente,



Julio Gustavo Torres Murillo
C.C. No. 73.556.123 Arjona – Bol.
T.P. 98-269 del C. S. de la J



REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE



Libertad y Orden

LICENCIA DE TRÁNSITO No.

10016057113

PLACA
UHB46E

MARCA
AKT

LÍNEA
AK125WII

MODELO
2019

CILINDRADA CC
124

COLOR
ROJO

SERVICIO
PARTICULAR

CLASE DE VEHÍCULO
MOTOCICLETA

TIPO CARROCERÍA
SIN CARROCERÍA

COMBUSTIBLE
GASOLINA

CAPACIDAD Kg/PSJ
2

NÚMERO DE MOTOR
ZS154FMI-35HB00530

REG VIN
N 9F2C11256K5001669

NÚMERO DE SERIE

REG NÚMERO DE CHASIS
N 9F2C11256K5001669

REG
N

PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)
PEREIRA CASTRO NASLY MARIA

IDENTIFICACIÓN
C.C. 30763015

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

BLINDAJE

POTENCIA HP

9

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN

I/E FECHA IMPORT.

PUERTAS

902018000051115

I 17/03/2018

0

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

PRENDA - PROMOTOS DEL CARIBE S.A.S

FECHA MATRÍCULA

FECHA EXP. LIC. TTO.

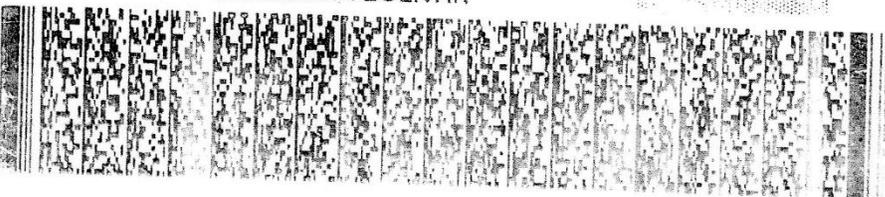
FECHA VENCIMIENTO

09/05/2018

09/05/2018

ORGANISMO DE TRÁNSITO

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y
TRANSPORTE DE CLEMENCIA BOLIVAR



102004902051